Outlook

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00233-01 Sentencia No: 099-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>
Fecha Lun 14/07/2025 14:52
Para Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (586 KB)
CR-20250714142057-11974.pdf; CR-20250714142056-23713.pdf;

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.
Radicado: 2025-00233-01
Sentencia No: 099-2025
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales
Link: 17873408900120250023301

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: **cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co** como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA
Servidor Judicial
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales
(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/ teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	14	07	2025

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS RESTREPO ROJAS **NOMBRES** SEBASTIÁN

DESPACHO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL **DISTRITO** CALDAS **MUNICIPIO** VILLAMARÍA

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO 22 / 05 / 2025 **FECHA DE LA PROVIDENCIA** 05 / 06 / 2025

TIPO PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA **CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:** 17-873-40-89-001-2025-00233-01

SENTENCIA XX **AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA** **AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA** **OTRA PROVIDENCIA**

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

		3.1. GENERAL	3.2. TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	3.3. DE PLANO O SIN PRUEBA	3.4. DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	3.5 FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
	a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0 - 6	12	0 – 22	0 - 12	
	b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0 - 6	10			
	c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0 - 10			0 - 10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0 - 22	22	0 - 22	0 - 22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
	a. Identificación del Problema Jurídico.	0 – 6	6	0 – 8	0 - 8	0 - 12
	b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0 – 6	0 - 6	0 - 10
	c. Argumentación y valoración probatoria.		4			0 - 8
	d. Estructura de la decisión.		4	0 – 4	0 - 4	0 - 10
	e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0 - 2	0 - 2	0 - 2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		20	0 - 20	0 - 20	0 - 42
	4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		42	0 - 42	0 - 42	0 - 42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	**EVALUADOR**
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7b68f7c534314e84974354a8b46dc43382f5a8693e1bfd00a40856f84993cb**
Documento generado en 14/07/2025 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 099-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por la parte accionante dentro de la **acción de tutela** promovida por el señor **Óscar Eduardo Zapata Zapata** contra **Salud Total EPS,** trámite al cual fueron vinculadas la **Clínica Psiquiátrica San Juan de Manizales y Funpaz.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Imploró el actor la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física y mental, y seguridad social, consecuentemente se ordene a la EPS Salud Total las atenciones denominadas "*INGRESO AL PROGRAMA DE REHABILITACIÓN PARA ADICCIONES (EN LOS TÉRMINOS Y LA PERIODICIDAD PRESCRITA EN LA ORDEN MÉDICA DEL 5 DE MAYO DE 2025), ASÍ COMO LA CONSULTA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRÍA,*", y, además se le conceda el tratamiento integral para las patologías padecidas.

2. Hechos. Indicó en líneas generales que, es paciente diagnosticado con trastornos mentales y de comportamiento, específicamente, trastorno de personalidad del grupo B (rasgos marcadamente disociales) con antecedentes de uso problemático de sustancias psicoactivas, motivo por el cual acudió el 23 de abril de 2025 a la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, donde fue internado hasta el 5 de mayo para iniciar proceso de desintoxicación.

Expuso que, finalizada esta primera fase, el médico psiquiatra tratante expidió una orden médica con indicación expresa de ingreso al programa mensual de rehabilitación por 90 días en la institución FUNPAZ, no obstante, pese a la solicitud ante la Eps Salud Total, esta ultima se ha negado a autorizar lo requerido. (*anexos 01, Cdo. Ppal)*.

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar *(anexo 06, Cdo. Ppal)*. Notificada la acción constitucional, la accionada y vinculadas se pronunciaron en el siguiente sentido:

La **Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios** expuso de manera concreta que, efectivamente, el actor estuvo internado en dicho centro médico**,** que ciertamente padece del Diagnostico F192 - Trastornos mentales y de comportamiento por el uso de múltiples drogas y uso de otras sustancias psicoactivas, síndrome dependencia. Que una vez fue dado de alta, se le prescribió una serie de medicamentos y orden abierta para programa de deshabituación en Funpaz. Precisó que es la Eps Salud Total, quien deba garantizar el

acceso a los servicios ordenados en una institución que integre su red de prestadores de servicio.

Finalmente, invocó una falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser esa entidad la encargada de solventar lo deprecado.

La **EPS Salud Total** expuso que, en el presente caso se avizoraba una carencia actual de objeto por hecho superado, bajo la tesis que fueron gestionados todas las atenciones deprecadas en esta acción de amparo durante el trámite tutelar. Que respecto de la Consulta por Psiquiatría en la Clínica san juan de Dios, quedó agendada para el 06 de junio y en lo tocante al Programa De Rehabilitación Para Adicciones, fue direccionada a Funpaz, pero que por ahora no hay cupo allí, que debe esperarse la liberación de un cupo para poder dar curso a lo requerido por el actor.

Frente al anterior panorama, alegó la responsabilidad que les asiste a las Ips en la materialización de los servicios autorizados; iteró que su gestión se agotó con la autorización y direccionamiento de la atención requerida y que ya es la Ips Funpaz quien debe cristalizar lo autorizado. De cara al tratamiento integral, negó de entrada su concesión, habida cuenta que no existe una negativa a ningún servicio del actor, que además no le es dable al juez de la causa ordenar atenciones futuras e inciertas. Finalmente solicitó se desestimaran las pretensiones aquí incoadas por el actor, al haberse verificado la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado, además negar el tratamiento integral por lo expuesto.

La **IPS FUNPAZ** pese a estar debidamente notificada, guardó silencio.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente en sentencia del 05 de junio del 2025, protegió el derecho fundamental a la salud del accionante, bajo la premisa que no era suficiente la gestión administrativa de la Eps accionada, quien adujo que la consulta de control por la especialidad de psiquiatría estaba prevista para el 06 de mayo y, que el ingreso al programa de rehabilitación para adicciones, quedaba supeditado a la falta de cupo en la Ips Funpaz, toda vez que, era ella como entidad promotora de salud, la encargada de procurar la materialización de cada una de las atenciones salubres demandadas por sus afiliados, y no escudarse en gestiones de índole administrativas para excusarse por la desatención de sus usuarios, bajo señalamientos que era gestión de la Ips la materialización de lo deprecado, ya que ella como garante debió buscar otra prestadora de salud que garantice a su afiliado la atención requerida. Resaltó la gestión adelantada por la Eps respecto de la autorización de los servicios reclamados en esta acción de amparo, pero al no haberse materializados estos, negó la solicitud de hecho superado.

Frente al tratamiento integral, indicó, que si bien se aceptaba la ausencia de la cristalización de los servicios solicitados, no podía pasarse por alto que estos solo fueron ordenados por el médico tratante a comienzos del mes de mayo, concretamente el 05 de ese mes, y la acción se interpuso el 22 del mismo mes , lo que implicaba que tampoco había transcurrido mucho tiempo; que tampoco se podía desconocer que los servicios deprecados ya habían sido autorizados, y, uno de ellos quedó previsto para fecha muy próxima y el otro quedó en pendiente por falta de cupo en Funpaz, hechos no justificables, respecto de su materialización, pero entendibles en la actual coyuntura medica que vive nuestro país. En consecuencia y bajo el precepto de la sentencia T-348 de 2023, se negó tal pedimento, por no haber transcurrido un término razonable, del cual se permita concluir que la promotora de salud accionada actuó con negligencia. (Anexo 10, Cdo. Ppal.).

3.2 La impugnación. El accionante impugnó la acción de tutela bajo la teoría, que no era

procedente la negativa del tratamiento integral, habida cuenta el actuar negligente de la Eps Salud Total, además era evitar la interposición de nuevas acciones de tutela por el comportamiento contumaz de dicha entidad. (Anexo 012, Cdo. Ppal.).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.

3. Tamizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física y mental, y seguridad social, y se ordene a la EPS Salud Total la materialización de una serie de atenciones que le fueron ordenados por el médico tratante, así como el tratamiento integral para la patología padecida.

Pues bien, la controversia se concreta en que el promovente considera que Salud Total EPS vulnera los derechos fundamentales invocados al no cristalizar las atenciones salubres reclamados, desconociendo con su actuar su derecho fundamental a la salud, entre otros.

4. Verificado lo anterior, se hace menester decantar, que, en el presente trámite de alzada, no se está cuestionando el amparo concedido ni las medidas concretas adoptadas en torno a los servicios de salud pendientes, determinaciones con las que está de acuerdo también esta sede judicial. Por lo cual el análisis se centrará en establecer si corresponde a la EPS Salud Total garantizar el tratamiento integral de la patología que afecta al accionante.

5. Ahora, analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sumarial, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este judicial vislumbra que el accionante fue diagnosticado con "*TRASTORNO DE PERSONALIDAD DEL GRUPO B (RASGOS MARCADAMENTE DISOCIALES) CON ANTECEDENTES DE USO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS*", además tiene las siguientes atenciones programadas "*INGRESO AL PROGRAMA DE REHABILITACIÓN PARA ADICCIONES y CONSULTA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRÍA*", pero según el actor, la EPS accionada, se ha negado a su materialización.

5. Escrutada la decisión constitucional observa este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los supuestos fácticos y jurisprudenciales analizados y se advierte que fue acertada la decisión al conceder el amparo constitucional, pues el derecho a la salud evidentemente estaba siendo amenazado por la actitud omisiva de la accionada respecto de las atenciones reclamadas. Frente a estas decisiones no existe controversia, por lo cual nos vamos a enfocar en lo que es el tema de la inconformidad.

6. Dilucidado lo anterior, y en lo concerniente al tratamiento integral y su negativa a la concesión, debe indicarse que este no es un capricho del fallador, sino que es el precedente jurisprudencial quien ha delineado un camino del cual es imposible apartarse el sentenciador, pues dicha concesión se encuentra plenamente reglada y previo a su autorización deben verificarse sus elementos esenciales.

7. La Corte Constitucional, en sentencia **T-377 de 2024,** frente al principio de integralidad del derecho a la salud, y, en los casos en que procede la orden de tratamiento integral, ha indicado que:

> *"La Corte ha precisado que cuatro elementos deben ser verificados para ordenar el tratamiento integral en sede de tutela:* ***(i)*** *la negligencia de la EPS en el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, al programar tratamientos fuera de un término razonable o al imponer trabas administrativas;* ***(ii)*** *la existencia de prescripciones del médico tratante que determinen específicamente el diagnóstico del paciente y los servicios y/o insumos que requiere;* ***(iii)*** *la condición del demandante como sujeto de especial protección constitucional, y* ***(iv)*** *que el actuar de la EPS haya puesto en riesgo al paciente y prolongado sus padecimientos.*[1]*".*

8. Es evidente que en el presente caso no se cumple el presupuesto atrás referido, pues mal puede invocarse una negligencia en la prestación de los servicios en salud reclamados, tal como bien lo indicó el *Aquo*, entre la fecha en que se ordenó el servicio y la interposición de la acción solo han transcurrido 15 días calendario, incluyendo sábados y domingos, tampoco se verifico una mora reiterada, por el contrario, venía de ser dado de alta del Hospital San Juan De Dios y por último se tuvo en cuenta la gestión adelantada durante el trámite de la tutela, donde si bien el *INGRESO AL PROGRAMA DE REHABILITACIÓN PARA ADICCIONES,* tuvo inconveniente en su concreción por falta de cupo, en lo tocante a la *CONSULTA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRÍA,* esta había quedado prevista para el día 06 de junio, al día siguiente al proferimiento de la sentencia bajo estudio.

9. Como si lo anterior no fuere suficiente, también se analizó del amplio abanico jurisprudencial al respecto, concretamente la temporalidad para considerarse cuando existe una demora irrazonablemente extensa, tema analizado en la sentencia T-348 de 2023, en la cual se indicó que:

> *"…El tratamiento integral procede cuando las EPS imponen trabas administrativas notorias que impiden el acceso a tratamientos prescritos por médicos tratantes. Sin embargo, esta Sala no observa que sea necesaria su orden dentro del asunto objeto de revisión toda vez que,* ***entre la fecha que se requirieron los servicios médicos de la accionante, es decir, el 10 y 17 de septiembre de 2022, y la interposición de la acción de tutela el 20 de septiembre de 2022, no transcurrió un término razonable que permita concluir que la Nueva EPS actuó con negligencia*** *y dilación al momento de suministrar los servicios médicos. Por ello, se revocará la orden de los jueces de instancia que concedieron el amparo respecto del tratamiento integral de las patologías de la accionante y en su lugar, se negará…*[2]*".* (Resalta el despacho).

10. Trasunto de lo hasta aquí expuesto, resulta palmario que la decisión tomada por el señor Juez de Primera Instancia, aconteció en estricto apego a la jurisprudencia vigente, para el caso *sub examine*.

11. Conforme a lo antelado, habrá de convalidarse la providencia confutada.

---

[1] Sentencia T-377de 2014.

[2] Sentencia T-348 de 2023. El tratamiento integral procede cuando las EPS imponen trabas administrativas notorias que impidan el acceso a lo prescrito por médicos tratantes

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villamaría, Caldas** el **05 de junio del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por el señor **Óscar Eduardo Zapata Zapata** contra **Salud Total EPS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6e125232b0c2bee3b77aeff816ddc811db689d46a4113c974c022a01104804**
Documento generado en 14/07/2025 10:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica